



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6707

QUE DECLARA BIEN PÚBLICO LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, FABRICACIÓN Y ADQUISICIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA A LA POBLACIÓN DE LAS VACUNAS CONTRA EL COVID-19.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1.º** Declárase bien público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición para la distribución gratuita a la población de las vacunas contra el COVID-19 de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º de la Ley N° 4621/2012 “NACIONAL DE VACUNAS”, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”, ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la mencionada enfermedad.

**Artículo 2.º** Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), a incluir en los contratos que celebre y en la documentación complementaria para la adquisición de vacunas destinadas contra el COVID-19, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales arbitrales y judiciales con sede en el extranjero y la aplicación de leyes extranjeras con relación a tal adquisición. En ningún caso la prórroga de jurisdicción podrá extenderse a los terceros, sean personas físicas o jurídicas, residentes en el territorio de la República, quienes en todos los casos conservan su derecho de acudir a los tribunales por cuestiones que se susciten o deriven de la aplicación de estos contratos.

La prórroga de jurisdicción no implicará en ningún caso la suspensión de la vigencia de los Artículos 1898 de la Ley N° 1.183/1985 “CÓDIGO CIVIL”, modificado por la Ley N° 2559/2005 y 716 de la Ley N° 1.337/1988 “CÓDIGO PROCESAL CIVIL”, modificado por la Ley N° 1.493/2000.

**Artículo 3.º** Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), a incluir en los contratos que celebre y en la documentación complementaria para la adquisición de vacunas destinadas contra el COVID-19, cláusulas que establezcan condiciones de indemnidad patrimonial respecto de indemnizaciones y otras reclamaciones pecuniarias relacionadas con y en favor de quienes participen de la investigación, desarrollo, fabricación, provisión y suministro de las vacunas, con excepción de aquellas originadas en maniobras fraudulentas, conductas maliciosas o negligentes.

**Artículo 4.º** Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS), a incluir cláusulas o acuerdos de confidencialidad en los contratos de adquisición de las vacunas destinadas contra el COVID-19, toda vez que no implique violación a la Ley N° 5.282/2014 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”.

**LEY N° 6707**

**Artículo 5.º** En todos los casos serán obligatorios el cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Designar al Procurador General de la República o a un adjunto designado a participar en los procesos de negociación a fin de precautar los intereses genuinos de la Patria.
- b) Una vez concluida la ejecución del contrato, todos los documentos de referencia se remitirán a la Contraloría General de la República, para su estudio y dictamen correspondiente.
- c) Remitir los antecedentes a las Comisiones de Salud de ambas Cámaras del Congreso.

**Artículo 6.º** Las facultades y autorizaciones establecidas en la presente Ley tendrán vigencia mientras dure la emergencia sanitaria declarada por Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”, y sus modificaciones.

**Artículo 7.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de enero del año dos mil veintiuno, y por la Honorable Cámara de Diputados, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintiuno, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
Pedro Alliana Rodríguez  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

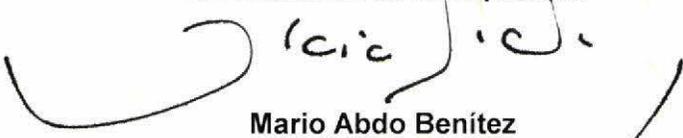
  
Oscar R. Salomón  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Néstor Fabián Ferrer Miranda  
Secretario Parlamentario

  
Gilberto Apuril Santiviago  
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de enero de 2021  
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
Mario Abdo Benítez

  
Julio Daniel Mazzoleni Instrán  
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social